



REGISTRO DE TÍTULOS

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2024-00095

FECHA
08-07-2024

NO. EXPEDIENTE
DNRT-E-2024-1576

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Dr. Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0951854-8, domiciliado y residente en la calle Caonabo Núm. 53, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

En contra del oficio Núm. ORH-00000110499, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322024256291.

VISTO: El expediente registral Núm. 0322024256291, inscrito en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 06:03:01 p.m., contentivo de solicitud de cancelación de hipoteca y transferencia por compraventa, en virtud de las siguientes documentaciones: a) acto bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), suscrito por **Manuel Antonio Domínguez Ortiz**, en calidad de acreedor, legalizado por el Lic. Ramon Matías Gómez Feliz, notario público del Distrito Nacional, matrícula Núm. 2764; b) acto bajo firma privada de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), suscrito entre la **Constructora Empire, S.R.L.**, debidamente representada por **Freddy de Jesús Tejada**, en calidad de vendedora; **Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María**, en calidad de comprador, legalizado por la Lcda. Magaly Calderón García, notario público del Distrito Nacional, matrícula Núm. 1389, con relación al inmueble identificado como: “*Unidad Funcional Núm. E-3, identificada como 309490251994: E-3, del condominio ELMARIO III, con una extensión*”

superficial de 80.10 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; identificada con la matrícula Núm. 0100329301"; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: Acto de alguacil Núm. 441/2024, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eva E. Amador O., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el presente recurso jerárquico a la entidad comercial **Constructora Empire S.R.L.**, en calidad de titular registral del inmueble que nos ocupa, y al señor **Ángel Roberto Perdomo Céspedes**, en calidad de representante de la referida sociedad comercial.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Unidad Funcional Núm. E-3, identificada como 309490251994: E-3, del condominio ELMARIO III, con una extensión superficial de 80.10 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; identificada con la matrícula Núm. 0100329301”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio Núm. ORH-00000110499, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322024256291; concerniente a la solicitud de cancelación de hipoteca y transferencia por compraventa, en virtud de las siguientes documentaciones: a) acto bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), suscrito por **Manuel Antonio Domínguez Ortiz**, en calidad de acreedor, legalizado por el Lic. Ramon Matías Gómez Feliz, notario público del Distrito Nacional, matrícula Núm. 2764; b) acto bajo firma privada de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), suscrito entre la **Constructora Empire, S.R.L.**, debidamente representada por **Freddy de Jesús Tejada**, en calidad de vendedora; **Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María**, en calidad de comprador, legalizado por la Lcda. Magaly Calderón García, notario público del Distrito Nacional, matrícula Núm. 1389, con relación al inmueble identificado como: *“Unidad Funcional Núm. E-3, identificada como 309490251994: E-3, del condominio ELMARIO III, con una extensión superficial de 80.10 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; identificada con la matrícula Núm. 0100329301”*, propiedad de **Constructora Empire, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que, se hace importante señalar que, luego del análisis de la documentación depositada, y la verificación de nuestros sistemas de consulta, al no visualizarse la interposición previa de acción en reconsideración, se infiere que, los recurrentes hacen uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, *“sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración”*, conforme a lo que establece el artículo Núm. 54 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), siendo interpuesta esta acción recursiva en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo establecido en la normativa procesal que rige la materia¹.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos; en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, la interposición del presente recurso jerárquico fue notificada a la **Constructora Empire, S.R.L.**, en su calidad de titular registral del inmueble que nos ocupa y al señor **Ángel Roberto Perdomo Céspedes**, en calidad de representante de la referida sociedad comercial, a través del citado acto de alguacil Núm. 441/2024, sin embargo, dichas partes no han presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** Que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional, procuraba la Cancelación de Hipoteca y Transferencia por Compraventa, con relación al inmueble antes descrito; **b)** Que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a través del oficio Núm. ORH-00000110499, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); **c)** Que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de dicho oficio.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se ha observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que, por medio de la presente solicitud se procura ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de una hipoteca y la transferencia por compraventa del inmueble que nos ocupa; **ii)** que, en fecha 31 de mayo del año 2024, el Registro de Títulos del Distrito Nacional procedió a rechazar la solicitud sometida a su escrutinio; **iii)** que, el Registro de Títulos fundamenta su rechazo en que existen actuaciones irregulares sobre los inmuebles propiedad de **Constructora Empire, S.R.L.**, por lo que el Registro de Títulos se considera que no está facultado para identificar cuales proceden y cuáles no, indicando que las actuaciones registrales que nos ocupan deben ser conocidas por ante el tribunal

¹ Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

competente; iv) que, hemos cumplido con todos los requisitos exigidos para las actuaciones registrales solicitadas y que además no existen irregularidades con relación a la transferencia realizada por la **Constructora Empire**, toda vez que sus socios ratificaron la misma; v) que, en ese sentido, por todo lo antes expuesto, se proceda con la cancelación de hipoteca y la transferencia por compraventa en favor del señor **Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María**.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional calificó de manera negativa la rogación original fundamentado en lo siguiente: *“A que, luego de analizar la documentación presentada y realizada las investigaciones de lugar, observamos que, en los expedientes Nos. 0322021491230 y 0322021363917, se le informó a este Registro de Títulos que existen actuaciones irregulares sobre inmuebles propiedad de CONSTRUCTORA EMPIRE, S.R.L., y este registro de títulos no está facultado para identificar cuales proceden y cuáles no, por lo que este Registro de Títulos al ser un órgano meramente administrativo entiende que esta solicitud de transferencia debe ser conocida por ante el tribunal correspondiente”*.

CONSIDERANDO: Que, como se puede evidenciar se procedió al rechazo total de todas las actuaciones registrales que comprenden este expediente, siendo preciso indicar lo que establece el artículo 67, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 788-2022*), a saber: *“Cuando aplique, se ejecuta parcialmente el expediente, realizándose los asientos correspondientes para las actuaciones que procedan, y generándose el oficio motivado de rechazo para las actuaciones con irregularidades insubsanables, dejando constancia de ello en el Libro Diario o Registro Complementario”*.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, habiendo comprobado que los fundamentos para la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional versaban únicamente sobre la actuación registral de Transferencia por Compraventa, esta Dirección Nacional es de criterio de que en aplicación de la normativa legal antes citada, el Registro de Títulos del Distrito Nacional pudo haber ejecutado de manera parcial el expediente registral que nos ocupa, procediendo con la solicitud de cancelación de hipoteca.

CONSIDERANDO: Que, en otro orden ideas, valorando los fundamentos utilizados por el Registro de Títulos del Distrito Nacional para proceder a rechazar el expediente que nos ocupa, en particular la transferencia por compraventa es preciso realizar la siguiente relación de hechos:

- a) Que, en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante el expediente registral Núm. 0322021363917, fue aportada una instancia suscrita por el señor **Ángel Roberto Perdomo Céspedes**, en calidad de representante de la **Constructora Empire, S.R.L.**, a través de la cual indicaba que no tenía objeción a que fuesen ejecutadas diversas transferencias de inmuebles que se encontraban inscritas en el Registro de Títulos del Distrito Nacional.
- b) Que, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fue inscrito el expediente registral Núm. 0322021491230, contentivo de solicitud de inscripción de anotación preventiva, teniendo como base el acto de alguacil Núm. 1049/2021, de fecha quince (15) del mes

de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el señor **Ángel Roberto Perdomo Céspedes**, en calidad de representante de la **Constructora Empire, S.R.L.**, notifica la interposición de una demanda en nulidad de contratos de transferencias inmobiliarias, sin embargo, dicho proceso judicial no involucraba el inmueble que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, analizada las consideraciones anteriores, y en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, tiene a bien destacar que, a raíz de las disposiciones del artículo 26 de la Ley Núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales se encuentran representadas a través sus administradores o gerentes (Énfasis es nuestro). De igual manera, el artículo 36 del Reglamento General de Registro de Títulos dispone como un requisito de fondo de un acto registrable cuando se tratare de personas jurídicas, la presentación de copia certificada del poder de representación o del acta de asamblea o consejo de administración que lo otorga, según lo disponga el estatuto social.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la normativa legal antes citada y conforme la documentación contenida en el expediente que nos ocupa, esta Dirección Nacional comprueba que se encuentra depositada el acta de asamblea de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), debidamente visada por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, mediante la cual fue ratificada la transferencia realizada en virtud del acto bajo firma privada de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el referido gerente en representación de la **Constructora Empire, S.R.L.**, en favor del señor **Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María**, con relación al inmueble identificado como: “*Unidad Funcional Núm. E-3, identificada como 309490251994: E-3, del condominio ELMARIO III, con una extensión superficial de 80.10 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; identificada con la matrícula Núm. 0100329301*”, por tanto ha podido comprobar que el señor **Freddy de Jesús Tejada**, posee la calidad de gerente de la sociedad comercial **Constructora Empire, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, no obstante lo anterior se ha verificado que entre las documentaciones que componen el expediente registral que nos ocupa, se encuentran aportados los actos bajo firma privada de fechas veinticinco (25) del mes de enero del años dos mil veinticuatro (2024) y veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante los cuales los señores **Freddy de Jesús Tejada** y **Ángel Roberto Perdomo Céspedes**, en sus calidades de socios de la sociedad comercial **Constructora Empire, S.R.L.**, indican no tener objeción para que el Registro de Títulos del Distrito Nacional realice la transferencia del inmueble antes descrito, en favor del señor **Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María**.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma es importante resaltar que, los actos realizados por las sociedades comerciales son publicitados y considerados oponibles a terceros con su registro ante el Registro Mercantil correspondiente a la Cámara de Comercio y Producción competente. Verificándose que, en el caso de la especie, la documentación relativa a la sociedad comercial propietaria del inmueble objeto de esta transferencia se encuentra debidamente registrada ante la autoridad competente.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, con la presentación de la asamblea visada por la citada autoridad competente y del certificado de registro mercantil vigente, se evidencia que el administrador o gerente que figura como representante de la sociedad para realizar estos actos de disposición. Por ende, son estos los mecanismos que determina el instrumento jurídico para acreditar frente a terceros la capacidad de la sociedad comercial y la calidad de quien funge como su representante ante este tipo de actos.

CONSIDERANDO: Que, en atención de lo expuesto, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ha validado que la persona moral asentada en el Registro de Títulos como propietaria del inmueble y en calidad de vendedora en esta operación, **Constructora Empire, S.R.L.**, figura en los asientos registrales con libre disposición y sin limitaciones jurídicas que impidan la transferencia solicitada, según lo establece el artículo 33 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución núm. 788-2022).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, se hace oportuno señalar que, para la ponderación del caso que nos ocupa, fueron depositados los documentos requeridos para la Cancelación de Hipoteca y Transferencia por Compraventa, establecidos por las normas que regulan la materia de que se trata y en la Resolución DNRT-DT-2023-001, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que, es oportuno mencionar que el artículo 3, numeral 6, de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: “**Principio de eficacia:** *En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*”.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo antes expuesto, una vez esclarecidos los supuestos que dieron origen al rechazo de la actuación original, y en aplicación del principio de **Eficacia**, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 62, 63, 67, 164, 171, 172, 174 y 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución núm. 788-2022); artículo 3, numeral 6, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; Ley Núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Dr. Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María**, en contra del oficio Núm. ORH-00000110499, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322024256291; y en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 06:03:01 p.m., contentivo de solicitud de cancelación de hipoteca y transferencia por compraventa, en virtud de las siguientes documentaciones: a) acto bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), suscrito por **Manuel Antonio Domínguez Ortiz**, en calidad de acreedor, legalizado por el Lic. Ramon Matías Gómez Feliz, notario público del Distrito Nacional, matrícula Núm. 2764; b) acto bajo firma privada de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), suscrito entre la **Constructora Empire, S.R.L.**, debidamente representada por **Freddy de Jesús Tejada**, en calidad de vendedora; **Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María**, en calidad de comprador, legalizado por la Lcda. Magaly Calderón García, notario público del Distrito Nacional, matrícula Núm. 1389, con relación al inmueble identificado como: *“Unidad Funcional Núm. E-3, identificada como 309490251994: E-3, del condominio ELMARIO III, con una extensión superficial de 80.10 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; identificada con la matrícula Núm. 0100329301”*, y, en consecuencia:

- a) Realizar la cancelación del asiento registral Núm. 010888336, contentivo de **Hipoteca Convencional** en primer rango, por un monto de **RD\$847,000.00**, en favor del **Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro y Pequeñas Empresas, S.R.L.**, RNC No. 1-30-22076-1, en virtud del acto bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), legalizado por el Lic. Ramon Matías Gómez Feliz, notario público del Distrito Nacional, matrícula Núm. 2764;
- b) Realizar la cancelación del asiento registral Núm. 010958104, contentivo de **Mandamiento de Pago**, por un monto de **RD\$1,219,165.00**, en favor del **Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro y Pequeñas Empresas, S.R.L.**, RNC No. 1-30-22076-1, en virtud del acto bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), legalizado por el Lic. Ramon Matías Gómez Feliz, notario público del Distrito Nacional, matrícula Núm. 2764;
- c) Realizar la cancelación del asiento registral Núm. 011049445, contentivo de **Cesión de Crédito**, por un monto de **RD\$847,000.00**, en favor de **Manuel Antonio Domínguez Ortiz**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0069816-6, en virtud del acto bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés

(2023), legalizado por el Lic. Ramon Matías Gómez Feliz, notario público del Distrito Nacional, matrícula Núm. 2764;

- d) Realizar la cancelación del original y duplicado de certificado de título, registrado en favor de la **Constructora Empire, S.R.L.**, titular del RNC Núm. 1-31-19878-3.
- e) Emitir el original y duplicado de certificado de título en favor de **Francisco Arturo Zacarias Bendek Gadala María**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0951854-8, casado bajo el régimen de separación de bienes con la señora **Alicia Yokasta Castro Mella**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 027-0005832-0. El derecho tiene su origen en **Venta**, en virtud del acto bajo firma privada de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), legalizado por la Lcda. Magaly Calderón García, notario público del Distrito Nacional, matrícula Núm. 1389. El derecho fue adquirido a la entidad comercial **Constructora Empire, S.R.L.**, titular del RNC Núm. 1-31-19878-3, debidamente representada por **Freddy de Jesús Tejada**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2057883-1;
- f) Practicar los asientos registrales en el Registro Complementario del referido inmueble, en relación a las actuaciones antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/daer